



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2887-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“Se verificado que existe claridad sobre el monto ofertado por el Impugnante para la ejecución de la obra de la presente convocatoria, debiendo precisarse que la circunstancia advertida por el comité no invalida de ningún modo la oferta de dicho postor.”*

Lima, 27 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 27 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8086/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L.; en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: “IOARR denominado: Construcción de cobertura; en el(la) losa deportiva de la localidad de Ullmay del Centro Poblado de Vicos, distrito de Marcará, provincia Carhuaz- departamento Ancash” y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 26 de junio de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCARÁ, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: “IOARR denominado: Construcción de cobertura; en el(la) losa deportiva de la localidad de Ullmay del Centro Poblado de Vicos, distrito de Marcará, provincia Carhuaz- departamento Ancash” con un valor referencial de S/ 614, 220. 76, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 5 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 18 de julio de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO CONSULTOR, integrado por las empresas M & M TECNOLOGIA E INGENIERIA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES PATAY JB S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
Corporación Yungay Hermosura E.I.R.L.	No Admitido	-	-	-	-
Constructora y Consultora Construida E.I.R.L.	Admitido	-	115	1	Descalificado
Consorcio C Y S	Admitido	552, 798.00	115	2	Descalificado
Consorcio Consultor	Admitido	552, 798.00	115	3	Adjudicatario
Consorcio Marx	Admitido	552, 798.00	115	4	Calificado
Cysma S.R.L.	Admitido	552, 798.00	114	5	Descalificado
Empresa Constructora e Inmobiliaria de Servicios Sugarte S.A.C.	Admitido	610, 492.73	104	6	Califica

2. Mediante escritos presentados el 25 y 31 de julio de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y como consecuencia, solicita que se revoque la buena pro al Adjudicatario y que su oferta sea evaluada y calificada; conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Anexo N° 6 – Precio de la oferta: Señala que se dispuso la no admisión de su oferta dado que se digitó en la parte literal “INCUENTA” lo que el comité no considera subsanable; sin embargo, argumenta que tal circunstancia no invalida su oferta pues ofertó un monto total, único y claro que se encuentra dentro de los márgenes de admisibilidad según el artículo 28 de la Ley. Menciona que la convocatoria es a suma alzada y que su precio contempla el desagregado de partidas.
- Anexo N° 1: Menciona que el comité indicó que la dirección consignada en la constancia de REMYPE no es coherente con la dirección del RNP, para lo cual indica que es responsabilidad de los proveedores mantener actualizada la información del RNP.

- Manifiesta que en ningún extremo de las bases o de la normativa de contratación pública se exige que la dirección de la constancia de MYPE sea la misma que la declarada ante el RNP.
3. Con Decreto del 5 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
 4. El 12 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 171-2024-MDM-ALE/ASRB e Informe N° 598-2023-ULCP-MDM/MCL, con los cuales ratificó la decisión del comité de selección, conforme a lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Anexo N 6 – Precio de la oferta: Señala que hay incongruencia entre el monto ofertado en letras y el precio en números. Agrega que no es función del comité interpretar el contenido y alcance de una oferta.
 - Agrega que según el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento el precio cotizado en letras prevalece sobre el precio en números, en consecuencia, al no contarse con información clara la oferta fue desestimada en forma correcta.
5. Con Decreto 14 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. Mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, con la participación del Impugnante.
 7. Por Decreto del 22 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que su oferta sea evaluada y calificada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 614,220.76 (seiscientos catorce mil doscientos veinte con 76/100

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

soles), resulta que dicho monto es superior al monto de S/ 257,500.00 (doscientos cinco y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT²; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que su oferta sea evaluada y calificada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que

² El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00

vencía el 30 de julio del 2024, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 18 de julio de 2024.³

Al respecto, del expediente fluye que el 25 de julio del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión de los recursos de apelación, se aprecia que éstos aparecen suscritos por el señor Deivis Smith Atalaya Huamán, en calidad de gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y otorgar la buena pro al Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

³ Cabe precisar que los días 23 y 29 de julio fueron días feriados, mientras que el 26 de julio fue día no laborable.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que su oferta sea evaluada y calificada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y como consecuencia de ello que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que su oferta sea evaluada y calificada.

Cabe precisar que el Adjudicatario no se pronunció sobre el recurso de apelación pese a que se encuentra debidamente notificado.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que

contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 5 de agosto de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que, el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 9 de agosto de 2023⁴.

De la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario no absolvió el recurso de apelación dentro del plazo legal ni se apersonó ante esta instancia impugnativa.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y disponer que la oferta del Impugnante sea evaluada y calificada.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

⁴ Cabe indicar que el 6 de agosto fuera feriado.

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y disponer que la oferta del Impugnante sea evaluada y calificada.

7. En principio, es importante mencionar que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



NOTA N° 04.- El postor **CORPORACIÓN YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L.**, no acredita lo solicitado en el literal g) Oferta económica en SOLES, (Anexo N° 6) del numeral 2.2. del capítulo II de las bases integradas de forma correcta, debido que existe incongruencia entre el monto ofertado en números con el monto ofertado en letras, tal como se muestra en la siguiente imagen extraída de su oferta.

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR DENOMINADO: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) LOSA DEPORTIVA DE LA LOCALIDAD DE ULLMAY DEL CENTRO POBLADO DE VICOS, DISTRITO DE MARCARA, PROVINCIA CARHUAZ, DEPARTAMENTO ANCASH", con CUI N° 2633160.	S/ 552,798.69 (QUINIENTOS INCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 69/100 SOLES)

Ahora, si bien el artículo 60 del Reglamento establece determinados supuestos en los cuales una oferta puede ser subsanada, en el presente caso no resulta posible su aplicación, puesto que, de acuerdo al numeral 60.4. en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La

*Extraído del folio 4 del acta publicada en el SEACE.

falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.

Asimismo, el postor en el Anexo 1, indica su condición de MYPE, sin embargo, se verifica que la dirección consignada en la constancia REMYPE no es coherente con la dirección consignada en la constancia RNP, siendo responsabilidad de los postores tener su información actualizada.

Respecto a las observaciones realizadas, es preciso traer a colación lo indicado en la Resolución del Tribunal de Contrataciones TCE N° 1950-2019-TCE-S2.

"(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado (...)"

Concluyéndose que, el postor presenta información incongruente en el anexo N° 6 de su oferta, consecuentemente no cumple con presentar de manera idónea la documentación solicitada de manera obligatoria en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**.

*Extraído del folio 5 del acta publicada en el SEACE.

8. Según lo citado, el comité determinó la no admisión de la oferta del Impugnante haciendo mención a 2 cuestiones: i) hay incongruencia en el monto ofertado en el "Anexo N° 6- Precio de la oferta" y, ii) hay incongruencia entre la dirección consignada en el RNP y la constancia de REMYPE, que serán analizadas conforme a lo siguiente:

i) Sobre el precio de la oferta.
9. Al respecto, el Impugnante indica que la circunstancia expuesta por el comité no invalida su oferta ya que ofertó un monto total, único y claro que se encuentra dentro de los márgenes de admisibilidad según el artículo 28 de la Ley; asimismo, indica que la presente convocatoria es a suma alzada y que su precio contempla el desagregado de partidas.
10. Cabe indicar que el Adjudicatario no se apersonó a esta instancia impugnativa.
11. A su turno, la Entidad reiteró los alcances de la decisión del comité de selección y precisó que hay incongruencia entre el monto ofertado en letras y el precio en números, en ese sentido, menciona que no es función del comité interpretar el contenido de una oferta. Además, menciona que según el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento el precio en letras prevalece sobre el precio en

números, por lo que, al no contarse con información clara la oferta fue desestimada en forma correcta.

12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta se solicitó como un requisito de admisión, conforme se reproduce a continuación:

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

*Extraído de la página 19 de las bases integradas

14. Según lo citado, a fin de que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección debían presentar, entre otros documentos, el precio de su oferta según el formato del “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” que obra adjunto en las bases.

Cabe precisar que según lo establecido en el numeral 1.6 Sistema de Contratación del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas, se indicó que la presente convocatoria es a “Suma Alzada”. Véase la página 16 de las bases.

15. Ahora bien, a folios 21 al 28 de la oferta del Adjudicatario obra el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” y el desagregado de partidas según se cita a continuación:

**ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR DENOMINADO: "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) LOSA DEPORTIVA DE LA LOCALIDAD DE ULLMAY DEL CENTRO POBLADO DE VICOS, DISTRITO DE MARCARA, PROVINCIA CARHUAZ, DEPARTAMENTO ANCASH", con CUI N° 2633160.	S/ 552,798.69 (QUINIENTOS INCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 69/100 SOLES)
TOTAL	S/ 552,798.69

El precio de la oferta en **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Marcará, 05 de julio del 2024

*Extraído del folio 21 de la oferta del Impugnante.

06.01	RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS	mes	2.50	541.72	1,354.30
06.02	MANEJO DE ESCOMBROS Y MATERIAL EXCEDENTE	und	1.00	1,550.11	1,550.11
06.03	PLAN DE CONTINGENCIA	mes	2.50	254.24	635.60
1 Total costo directo (A)					S/ 411,593.53
2 Gastos generales					
2.1 Gastos fijos					S/ 2,000.00
2.2 Gastos variables					S/ 40,000.00
Total gastos generales (B)					S/ 42,000.00
3 Utilidad (C)					S/ 14,879.94
SUB TOTAL (A+B+C)					S/ 468,473.47
4 IGV					S/ 84,325.22
5 Monto total de la oferta					S/ 552,798.69

*Extraído del folio 28 de la oferta del Impugnante.

16. Se observa que en su "Anexo N° 6" el Impugnante ofertó el monto de S/ 552, 798.69 para la ejecución de la obra, lo que se condice con en el monto total del desagregado de partidas que está adjunto a dicho anexo.

Además, se advierte que en el “Anexo N° 6” se transcribió el monto ofertado en letras según lo siguiente: “QUINIENTOS INCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 69/100”, apreciándose que se omitió la letra “C” en la transcripción del número cincuenta.

No obstante, la circunstancia expuesta no invalida la oferta del Impugnante dado que existe claridad sobre el monto ofertado para la ejecución de la obra, lo que se desprende tanto del “Anexo N° 6 – Precio de la oferta”, como del desagregado de partidas antes citado, e inclusive de la propia lectura del número en letras, ya que la omisión de la letra “C” resulta a todas luces un error tipográfico que no genera duda alguna sobre el monto ofertado.

17. En tal sentido, contrariamente a lo indicado por la Entidad, se ha verificado que existe claridad sobre el monto ofertado por el Impugnante para la ejecución de la obra de la presente convocatoria, debiendo reiterarse que la circunstancia advertida por el comité no invalida de ningún modo la oferta de dicho postor ni amerita que aquella sea subsanada, ya que no existe ninguna duda sobre el monto ofertado.

18. Por lo tanto, corresponde acoger este extremo del recurso de apelación.

ii) Sobre el domicilio declarado.

19. El Impugnante indica que en ningún extremo de las bases o de la normativa de contratación pública se exige que la dirección de la constancia de REMYPE sea la misma que la declarada ante el RNP.

20. Cabe indicar que el Adjudicatario no se apersonó a esta instancia impugnativa.

21. De otro lado, la Entidad no se pronunció sobre este extremo de la decisión del comité de selección.

22. Ahora bien, la Entidad ha alegado que existe una incongruencia entre la dirección que consta en la constancia de REMYPE, obrante a folio 109 de la oferta: “Av. Progreso Nro. SN CENT YUNGAY (S50244523 frente al parque Huascarán)”, y aquella que obra en el folio 122 de su oferta: “PJ. Salazar Bondi N° 111 otr. Centenario Ancash – Huaraz- Independencia”.

Cabe precisar que el domicilio declarado en el RNP es concordante con el domicilio fiscal, tal como se advierte de la siguiente imagen del portal de consulta RUC de SUNAT:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20605257306 - CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L.		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	13/09/2019	Fecha de Inicio de Actividades:	01/10/2019
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	P.J. SALAZAR BONDI NRO. 111 OTR. CENTENARIO ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD

23. En esa medida, este Colegiado considera que lo observado por el comité de selección no cuenta con relevancia, al no advertirse alguna trasgresión de lo estipulado en las bases integradas, ni de lo establecido en la normativa de contratación pública.

Cabe precisar que las bases integradas, en coherencia con lo estipulado en las bases estándar aplicables al presente procedimiento, no exigen la presentación de la constancia de inscripción en el REMYPE, ni la constancia de inscripción en el RNP.

24. Por lo tanto, corresponde acoger este extremo del recurso de apelación.
25. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación.
26. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, teniéndose por admitida.
27. Conforme a ello, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y disponer que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, para lo cual debe evaluar la oferta del Impugnante, establecer un nuevo orden de prelación, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación a fin de que se otorgue la buena pro al postor que corresponda.
28. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Christian César Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chavez Sueldo y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“IOARR denominado: Construcción de cobertura; en el(la) losa deportiva de la localidad de Ullmay del Centro Poblado de Vicos, distrito de Marcará, provincia Carhuaz- departamento Ancash”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por admitida.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, a favor del CONSORCIO CONSULTOR, conformado por las empresas M & M TECNOLOGIA E INGENIERIA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES PATAY JB S.A.C.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, evalúe la oferta de la empresa CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., establezca un nuevo orden de prelación, verifique el cumplimiento de los requisitos de calificación y, otorgue la buena pro al postor que corresponda.
 - 1.4 **Devolver** la garantía otorgada por la empresa CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., presentada para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.⁵

3. Dar por agotada la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chavez Sueldo.
Alvarez Chuquillanqui.

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.